

Santiago, veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de primera instancia, con excepción de los fundamentos Decimoctavo al Vigésimo Segundo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que, al margen de no existir controversia entre las partes respecto a la dinámica de los hechos, cuestión que está además corroborada por la prueba rendida en autos, resulta posible establecer que el día dos de noviembre de dos mil quince, siendo aproximadamente las 15 horas, a la altura del número 1361, kilómetro 23 de la Avenida Américo Vespucio, comuna de Quilicura, el vehículo Peugeot, modelo Boxer, placa Patente DVXH-41, de propiedad de INSUMOS INDUSTRIALES Y AGROINDUSTRIALES COISA LIMITADA, conducido por don RODRIGO DALMAZZO GARRIDO, efectuó una maniobra de adelantamiento al cambiar de la tercera pista de circulación a la pista central e inmediatamente a la pista derecha, encontrándose de frente con dos camiones detenidos en la pista derecha o primera pista de circulación.

Segundo: Que corresponde en consecuencia, con el mérito de la prueba rendida y de las alegaciones en estrado de ambas partes, determinar si la conducta descrita es realizada con culpa por parte del demandado y si existe relación de causa a efecto entre la conducta y el daño producido.

Tercero: Que como se ha señalado, don RODRIGO DALMAZZO GARRIDO efectuó una maniobra de adelantamiento al cambiar de la tercera pista de circulación a la pista central e inmediatamente a la pista derecha, encontrándose de frente con dos camiones detenidos en la pista derecha o primera pista de circulación, sin estar atento a las condiciones del tránsito, sumado a conducir el vehículo a una velocidad no razonable ni prudente, según señala el Informe Técnico Pericial N° 888-A-2015,



elaborado por la Prefectura de Investigación de Accidentes en el Tránsito, rolante a fojas ciento 114 y siguientes.

Lo anterior, queda además corroborado, ya que la maniobra de adelantamiento fue realizada por la derecha, lo que constituye una infracción a la normativa de tránsito, que autoriza esta maniobra solo cuando se puede sobrepasar a otro vehículo con absoluta seguridad y en los casos expresamente señalados en el artículo 121, y por el hecho de que el conductor ya había impactado a otro vehículo al cambiar de la tercera pista a la pista central, para posteriormente cambiar nuevamente de pista sin tener la visibilidad y el espacio necesario para realizar esta maniobra, lo que produce el impacto con el camión y la muerte de don RODRIGO ANDRÉS VERA DÍAZ.

La opinión expresada por don Alejandro Fierro Jiménez, en informe pericial de abril de 2017, rolante a fojas 298 y siguientes, en nada desvirtua lo señalado precedentemente, ya que a juicio de esta Corte se trata de una opinión subjetiva, emitida casi dos años después de ocurrido el hecho, y sin más antecedentes de los que obran en autos.

Cuarto: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 108 inciso 2° de la Ley N° 18.290, “asimismo, los conductores estarán obligados a mantenerse atentos a las condiciones del tránsito del momento”.

Por su parte, el artículo 126 de la misma ley establece que “el conductor deberá mantener, con respecto al vehículo que lo antecede, una distancia razonable y prudente que le permita detener el suyo ante cualquier emergencia”.

Por último, el artículo 144, prescribe que “ninguna persona podrá conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones existentes, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y los posibles”. Luego agrega, en su inciso 2°, que



“en todo caso, la velocidad debe ser tal, que permita controlar el vehículo cuando sea necesario, para evitar accidentes”.

Por lo señalado, resulta evidente que el conductor don RODRIGO DALMAZZO GARRIDO ha infringido los artículos 108 inciso 2º, 126 y 144 de la Ley N° 18.290, pues encontrándose desatento a las condiciones del tránsito del momento, sin mantener ni distancia, ni la visibilidad necesaria, y a una velocidad no razonable ni prudente, ha realizado una doble maniobra de adelantamiento por la derecha, cambiándose de la tercera pista a la central e inmediatamente a la primera pista de circulación.

Es menester considerar que, conforme a lo establece el artículo 167 N° 2, 7, 16 y 17 de la Ley N° 18.290, los hechos consignados en las normas precedentemente citadas constituyen presunción de responsabilidad del conductor del vehículo.

En consecuencia, el demandado don RODRIGO DALMAZZO GARRIDO, ha infringido la normativa de la ley de tránsito señalada, por lo que su comportamiento debe ser considerado culpable.

Quinto: Que, corresponde por tanto pronunciarse respecto a los daños ocasionados.

Que la conducta descrita ha generado como consecuencia la muerte de don RODRIGO ANDRÉS VERA DÍAZ, de 18 años de edad, hijo de los demandantes de autos, circunstancias acreditadas por la prueba documental rendida, certificados de nacimiento de fojas 13 y certificado de defunción de fojas 14.

Que la muerte de un hijo a tan temprana edad, ha generado daño moral a los demandantes consistentes en dolor, pena, angustia y aflicción, lo que han acreditado por la declaración de los testigos contestes y que dieron razón de sus dichos, don FELIPE ANDRÉS GARCIA DÍAZ, don BERNARDO HERRERA PORRAS, don CLAUDIO GUTIERREZ



NXHLGVTXXN

COLINA y doña NATALIA SOLEDAD PINO ALLENDES, rolantes a fojas 190 y siguientes.

Por último, el peritaje psicológico emitido por doña PAULA ESQUIVEL ADAOS, rolante a fojas 282 y siguientes, realizado respecto del demandante don RODRIGO ANDRÉS VERA VERA en estos autos, y que da cuenta de la afectación emocional que los afecta por la pérdida de su hijo.

Sexto: Que la relación de causalidad se puede dar por establecida en la medida que el daño sufrido es consecuencia directa e inmediata del acto ilícito, es decir, que de no existir la maniobra imprudente del conductor RODRIGO DALMAZZO GARRIDO, que genera el choque con el camión estacionado, no se habría producido la muerte de don RODRIGO ANDRÉS VERA DÍAZ.

Séptimo: Que la aplicación prudencial de la regla del artículo 2329 del Código Civil, en orden a que todo daño debe ser indemnizado, incluyendo por cierto los perjuicios morales o de carácter extrapatrimonial, conduce a esta Corte a fijar prudencialmente el monto de los perjuicios sufridos por los demandantes doña CAROL DE JESUS DIAZ AEDO y don RODRIGO ANDRÉS VERA VERA, en el monto de \$50.000.000 para cada uno de ellos.

Octavo: Que habiéndose acreditado, mediante Certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes de fecha 20 de noviembre de 2015, rolante a fojas 79, la propiedad del vehículo Peugeot, modelo Boxer, placa Patente DVXH-41, por parte de INSUMOS INDUSTRIALES Y AGROINDUSTRIALES COISA LIMITADA, se puede establecer la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo de acuerdo a lo prescrito en el artículo 169 inciso 2º de la Ley N° 18.290 que señala “el conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado



contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso...”.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 108 inciso 2º, 126, 144, 167 N° 2, 7, 16 y 17, y 169 inciso 2º de la Ley N° 18.290, artículos 1698, 2314 y siguientes del Código Civil, artículos 186, y demás normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil, se **revoca** la sentencia de catorce de agosto de dos mil diecisiete, escrita a fojas 327 y siguientes, y se declara en su lugar:

Que se **acoge** la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en lo principal de la presentación de fojas 1, y se condena solidariamente a don RODRIGO DALMAZZO GARRIDO y a la SOCIEDAD INSUMOS INDUSTRIALES Y AGROINDUSTRIALES COISA LIMITADA, en su calidad de conductor y propietario del vehículo respectivamente, del vehículo placa patente DVXH-41, a pagar a los demandantes doña CAROL DE JESUS DIAZ AEDO y don RODRIGO ANDRÉS VERA VERA la suma de \$50.000.000 pesos a cada uno, por concepto de daño moral.

Que las partes han tenido motivo plausible para litigar, por lo que cada parte pagará sus costas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante señor Lepin.

N° 12504-2017.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada por la Ministro (S) señora María Cecilia González Diez y por el abogado integrante señor Cristián Luis Lepin Molina. No firma la Ministro (S) señora González por haber terminado su suplencia.





NXXLGHTHO

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Omar Antonio Astudillo C. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.